



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(348)

(04 de junio de 2024)

PROCESO: PSA M 75- 2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 249 del 6 de mayo de 2024 se formuló cargos al señor JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 1.032.472.798, por tener presuntamente productos farmacéuticos de uso institucional y venidos dadas sus condiciones configuran la definición de producto farmacéutico alterado de conformidad al literal c) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y debido a su tenencia el investigado ha incurrido presuntamente en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

2. Que el término para presentar descargos culminó el día 31 de mayo de 2024.

3. Que el señor JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ, presentó escrito de descargos el día 30 de mayo de 2024, radicado en oficina de correspondencia con No.24002370, en el cual solicita: - recepción ocular a los productos que se encontraban vencidos, ya que el acta y la observación en referencia no contiene la información explícita, con respecto al lugar donde puntualmente se encontró el producto, para lo cual es pertinente informar de acuerdo a la revisión exhaustiva interna que el producto fue encontrado en el área de cuarentena del depósito.

-Revisión del producto ENSURE de 400 gr y verificación con el proveedor, así como también solicitar testimonio a la señora Gonzales para que aclare porque no fueron tenidas en cuenta las observaciones ni los tramites descritos.

El investigado aporta como pruebas:

- Registro fotográfico de estantería
- Factura de fecha 15 de junio de 2021 de OLIMPICA S.A



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

-Oficio de fecha 9 de septiembre de 2021 suscrito por Helen Alexandra Delgado Narváez - Director Técnico

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en Acta de medida de seguridad No 00001 de 16 de septiembre de 2021, auto comisorio No. 484 del 07 de septiembre de 2021, factura de GF DISTRIBUCIONES No 2495 por valor de \$ 399.500, Factura de fecha 15 de junio de 2021 de OLIMPICA S.A, Acta de recepción No 8 de fecha 08/09/2021, factura de DISTRIBUIDORA PC por valor de \$ 2.277.000, factura de DISTRIBUIDORA PC No 932, factura de DISTRIBUIDORA PC No 5120 por valor de \$ 2.200.000, acta de recepción de productos No. 1062 del 12/10/2021, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba revisión ocular a los productos objeto de decomiso teniendo en cuenta en principio que para el día de los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en el acta de decomiso el lugar donde fueron encontrados los productos farmacéuticos al respecto el acta 00001-16/09/2021 indica *“área de bodega, almacenamiento y estantes”*, así las cosas se determina que el objeto de dicha solicitud no puede ser objeto de inspección ocular al ya estar establecido en el acta de decomiso.

De igual manera el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la revisión del producto ENSURE de 400 gr y verificación con el proveedor OLIMPICA S.A, toda vez que como se evidencia en el folio 6 del expediente reposa la factura de fecha 15/06/2021, la cual fue aportada al acta de medida sanitaria 00001 del 16/09/2021 y los hallazgos quedaron relacionados en el acta de decomiso, lo que indica que la funcionaria Luceni Gonzales dejó anexas las facturas presentadas en el momento de la diligencia, así las cosas se determina que dicha prueba no puede ser rendida a través de un testimonio como se sugiere en el escrito de descargos. Esta subdirección para definir dicho aspecto debe proceder a solicitar la emisión de un informe técnico a los profesionales competentes e idóneos de esta entidad dada su formación profesional y ejecución de actividades de inspección vigilancia y control.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

7. Que, en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar las siguientes pruebas:

- Designar al profesional especializado o quien haga sus veces, de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN con el fin de que se emita informe técnico en el cual se sirva verificar si los productos farmacéuticos Ensure relacionados en el acta de decomiso No. 00001 del 16 de septiembre de 2021, tienen anotación en su empaque primario de ser de uso institucional borrado y realizar registro fotográfico del mismo, lo anterior en razón a que el investigado indica en su escrito de descargos que no sabe por qué dicen que son productos de uso institucional ya que son comerciales y no se tuvo en cuenta las facturas, para lo cual se emitirá el oficio pertinente.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que se requieran por ser necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

ARTICULO TERCERO. - Negar la prueba inspección ocular y testimonial solicitadas por el señor JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ de acuerdo con lo considerado en el numeral 6 del presente auto.

ARTICULO CUARTO En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas decretadas en el numeral 7 del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - La etapa probatoria tendrá una duración de 10 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se proceda al recaudo de los medios probatorios decretados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO SEXTO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA
Subdirector de Salud Pública

*Revisó: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*

*Proyectó: CAROLINA SANTANDER BASTIDAS
Abogada SSP*